



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0720/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0720/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957922000035**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo conocer

1.- el número de personas que laboran en el ayuntamiento.

2.- estructura orgánica municipal

3.- número de personas que laboran en la policía municipal,

4.- el número de personas que laboran en el área de tránsito municipal.

Nombre y cargo de los servidores públicos, por área.” (Sic)

Por su parte, en el apartado *Otros datos para facilitar su localización* la Recurrente señaló:

“Durante el presente año 2022” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/119/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Habilitado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 22 de agosto del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000035, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/DRH/159/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

...”

Por su parte, a su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número MVZ/DRH/159/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, signado por la C. Karina Jerónimo García, Encargada del Área de Personal del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.**

“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000035, realizada el día 23/08/2022, sobre la cual tuve respuesta el día 06/09/2022.

los motivos son los siguientes.

PRIMERO: respecto al punto "2.- estructura orgánica municipal" de la solicitud, la información proporcionada es ilegible.

SEGUNDO: respecto al documento de respuesta proporcionado por la unidad de transparencia, uno de los sellos colocados en la hoja emitida por el área de recursos humanos, impide sea legible el documento, evitando su comprensión.

TERCERO: de la petición de "Nombre y cargo de los servidores públicos, por área" la unidad de transparencia ha sido omisa al no otorgar la información en la respuesta, dando por terminada la solicitud,

por lo anterior presento la presente queja, en solicitud de recibir la información completa y legible.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0720/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MVZ/UT/003/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a la vista dictada por la Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto los siguientes:

A L E G A T O S:

PRIMERO: Exhíbo adjunto el acuse del oficio número MVZ/DRH/159/2022 que corresponde al área de personal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha 25 de agosto de 2022, el cual obra en los archivos de dicha área y en donde se aprecia el contenido que se ocultó con el sello de recibido de esta Unidad de Transparencia.

SEGUNDO: Exhíbo adjunto la estructura orgánica en archivo pdf para su mejor comprensión y actualizado a la fecha de hoy.

*TERCERO: Exhíbo adjunto el anexo del oficio número MVZ/DRH/159/2022 del área de personal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha 25 de agosto de 2022, en 13 fojas simples con lo requerido. Al respecto, conviene manifestar que, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; por lo cual, la información solicitada se remite tal y cómo se elabora y la misma obra en los archivos de este Sujeto Obligado.
...”*

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Acuse del oficio número MVZ/DRH/159/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, signado por la C. Karina Jerónimo García, Encargada del Área de Personal del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.**

“ ...

La que suscribe C. KARINA JERON MO GARCIA, Encargada del área de Personal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila 2022-2024, se dirige a usted con todo respeto



**PERSONAL POR NOMBRE Y CARGO
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA 2022-2024**

N/P	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PUESTO
1	OBED HERMES	CAMPOS	MARTINEZ	ALCALDE UNICO
2	JASHIEL DE JESUS	ANGELES	MARTINEZ	NOTIFICADOR
3	ELVIA	AGUILAR	GARCIA	SECRETARIA
4	JORGE EDGAR	AYALA	VARGAS	AUXILIAR OPERATIVO
5	LEONCIO EDUARDO	MARTINEZ	RODRIGUEZ	AUXILIAR OPERATIVO
6	EDNAMAI	PACHECO	CRUZ	SECRETARIA
7	VALENTE WILFRIDO	CRUZ	GUTIERREZ	CONTRALOR MUNICIPAL
8	DALMA ELIDETH	GONZALEZ	MENDOZA	PROCURADORA
9	EMILIANA	VARGAS	VASQUEZ	AUXILIAR OPERATIVO
10	ALICIA	GUZMAN	GONZALEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
13	LETICIA	GARCIA	MARTINEZ	DIRECTORA
14	YEISSI FE	ORTIZ	RODRIGUEZ	SECRETARIA
15	JUAN MARTIN	CRUZ	ROCHA	JEFE DE DPTO.
16	ROGELIO	ABELINO	PEREZ	ADMINISTRATIVO/ENCARGADO DEL ALM.
17	NOEL ALBERTO	RODRIGUEZ	LEON	OPERATIVO/MECANICO
18	JOSE FERNANDO	VARGAS	CRUZ	DIRECTOR
19	JORGE URIEL	MARTINEZ	GARCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
20	ERNESTO ROGELIO	HERNANDEZ	MARTINEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
22	RENE EMMANUEL	SANTOS	MARTINEZ	ADMINISTRATIVO/ENCARGADO DE REDES
23	JAIRO	ZARATE	BARROSO	OPERATIVO/VIDEOFOTOGRAFO
24	MIGUEL ANGEL	NICOLAS	LEAL	OPERATIVO/FOTOGRAFO
25	JOSE MOISES	CERERO	ARELLANO	ADMINISTRATIVO/DISEÑADOR GRAFICO
26	JESSICA	SANTIAGO	LEON	ADMINISTRATIVO/EDITORA Y PRODUCCION
27	CELESTINO	FLORES	CHACON	DIRECTOR
28	AURORA	PEREZ	CALVO	SECRETARIA
29	BERTIN	OLIVERA	REYES	AUXILIAR OPERATIVO
30	CARLOS	LUIS	SANCHEZ	DIRECTOR
31	ROBERTA	CHACON	MARQUEZ	AUXILIAR OPERATIVO
32	RAMIRO FERNANDO	CHACON	MACES	AUXILIAR OPERATIVO
33	ALICIA VIANEY	RODRIGUEZ	LUIS	OPERATIVO/UNIDAD EX-ESTACION
34	ALFREDO ROGELIO	CRISTOBAL	TORRES	AUXILIAR OPERATIVO
35	URIEL	AVENDAÑO	CONTRERAS	AUXILIAR OPERATIVO
36	JOSELIN	SANTAELLA	JUAREZ	DIRECTORA

Únicamente se inserta la primera página del archivo remitido por el Sujeto Obligado, denominado "Personal H. Ayuntamiento", a modo de ilustrar la información remitida en el mismo; lo anterior, por economía procesal y sin perjuicio que la totalidad de la información obra tanto en el expediente físico del Recurso de Revisión que se resuelve, como en el expediente digital generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en la fracciones IV y VIII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de septiembre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales

previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
<p>Deseo conocer</p> <p>1. el número de personas que laboran en el ayuntamiento.</p>	<p>Encargada del Área de Personal</p> <p>1. Con respecto al personal que labora en el Ayuntamiento, la plantilla de personal hasta la fecha es de 403 empleados.</p>	<p>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</p>	<p>NO MANIFESTÓ ALEGATOS</p>
<p>2. estructura orgánica municipal</p>	<p>Encargada del Área de Personal</p> <p>2. Al respecto de la estructura orgánica anexo foja simple con lo requerido.</p> <p>Anexa la documental que quedó detallada como "Estructura orgánica del Municipio de Villa de Zaachila" en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.</p>	<p><i>PRIMERO: respecto al punto "2.- estructura orgánica municipal" de la solicitud, la información proporcionada es ilegible.</i></p>	<p>Unidad de Transparencia</p> <p>SEGUNDO: Exhibo adjunto la estructura orgánica en archivo pdf para su mejor comprensión y actualizado a la fecha de hoy.</p> <p>Anexa la documental que quedó detallada como "Estructura orgánica actualizada del Municipio de Villa de Zaachila" en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.</p>



<p>3. número de personas que laboran en la policía municipal,</p>	<p>Encargada del Área de Personal</p> <p>3. El número de policías municipales es de 64 efectivos.</p>	<p>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</p>	<p>NO MANIFESTÓ ALEGATOS</p>
<p>4. el número de personas que laboran en el área de tránsito municipal.</p>	<p>Encargada del Área de Personal</p> <p>4. El número de policías viales es de 26 efectivos.</p>	<p>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</p>	<p>NO MANIFESTÓ ALEGATOS</p>
<p>5. Nombre y cargo de los servidores públicos, por área.</p>	<p>Encargada del Área de Personal</p> <ul style="list-style-type: none"> Para lo solicitado en el nombre y cargo por áreas, anexo 13 fojas simples con lo requerido. 	<p><i>SEGUNDO: respecto al documento de respuesta proporcionado por la unidad de transparencia, uno de los sellos colocados en la hoja emitida por el área de recursos humanos, impide sea legible el documento, evitando su comprensión.</i></p> <p><i>TERCERO: de la petición de "Nombre y cargo de los servidores públicos, por área" la unidad de transparencia ha sido omisa al no otorgar la información en la respuesta, dando por terminada la solicitud</i></p>	<p>Unidad de Transparencia</p> <p><i>PRIMERO: Exhíbo adjunto el acuse del oficio número MVZ/DRH/159/2022 que corresponde al área de personal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha 25 de agosto de 2022, el cual obra en los archivos de dicha área y en donde se aprecia el contenido que se ocultó con el sello de recibido de esta Unidad de Transparencia.</i></p> <p><i>TERCERO: Exhíbo adjunto el anexo del oficio número MVZ/DRH/159/2022 del área de personal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha 25 de agosto de 2022, en 13 fojas simples con lo requerido. Al respecto, conviene manifestar que, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i></p>

			<p><i>Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; por lo cual, la información solicitada se remite tal y cómo se elabora y la misma obra en los archivos de este Sujeto Obligado.</i></p> <p>Anexa las documentales que quedaron detalladas como "Acuse del oficio número MVZ/DRH/159/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, firmado por la C. Karina Jerónimo García, Encargada del Área de Personal del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca" y "Listado del Personal por Nombre y Cargo del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila 2022-2024" en el Resultado QUINTO de la presente Resolución, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
Elaboración propia			
<p>NOTA: Respecto del último planteamiento formulado por la Recurrente en su solicitud de información, este será identificado con el numeral 5, a efectos de una mejor ilustración, sin que se varíe o modifique su contenido original.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, controvierte únicamente la información faltante o incomprensible respecto de los numerales 2 y 5 de su solicitud de información inicial; no así, del resto de los numerales (1, 3 y 4) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese orden de ideas, por razón de método, este Consejo General procederá a analizar la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado en vía de alegatos, para atender lo requerido en los numerales 2 y 5 de la solicitud primigenia, a fin de dilucidar si con ello se acredita la modificación del acto inicial.

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información: “estructura orgánica municipal”

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado, a través de su Encargada del Área de Personal proporcionó la documental que quedó detallada como “Estructura orgánica del Municipio de Villa de Zaachila” en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

En su inconformidad, la Recurrente se agravió por que la información proporcionada era ilegible.

Por lo que, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió la documental denominada como “Estructura orgánica actualizada del Municipio de Villa de Zaachila”, la cual quedó detallada en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14

CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

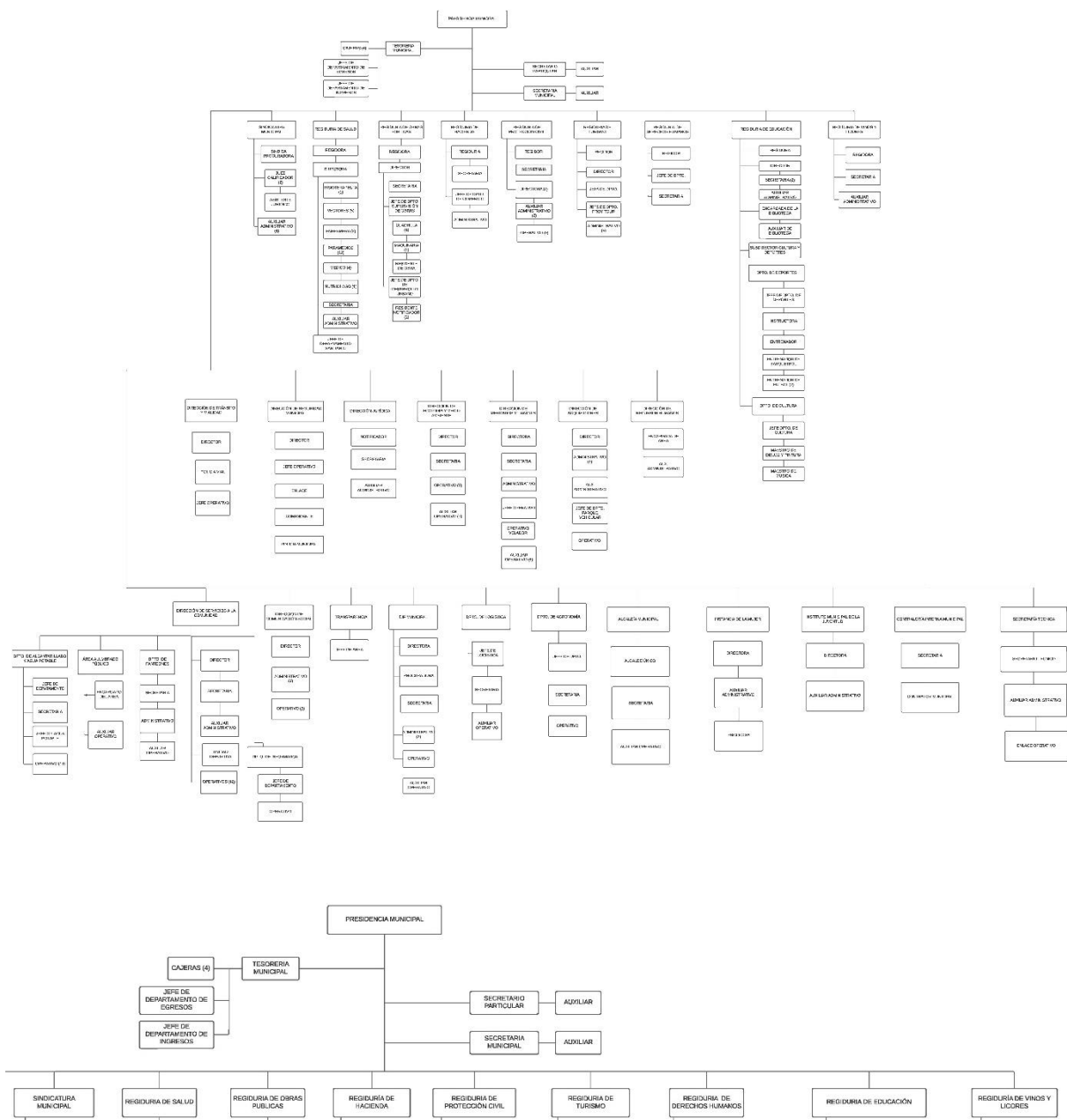
El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del estudio realizado a dicha documental se advierte que, el Sujeto Obligado remitió su estructura orgánica en un formato .PDF, cuando anteriormente había proporcionado una fotografía del mismo; de manera que, con este nuevo formato, la Recurrente puede manipular más fácilmente la información requerida, haciendo el zoom necesario para visualizar correctamente cada uno de los eslabones que componen el organigrama del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, tal y como se aprecia a continuación:





Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por la Recurrente en un formato incomprensible, toda vez que proporcionó lo que se aprecia como una fotografía de su estructura orgánica y que en algunas zonas es ilegible; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando la información que inicialmente le fue requerida, a través de un formato con el cual puede visualizarse correctamente dicha estructura.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, la información que inicialmente fue proporcionada en un formato incomprensible por el Sujeto Obligado, de manera posterior, el H.

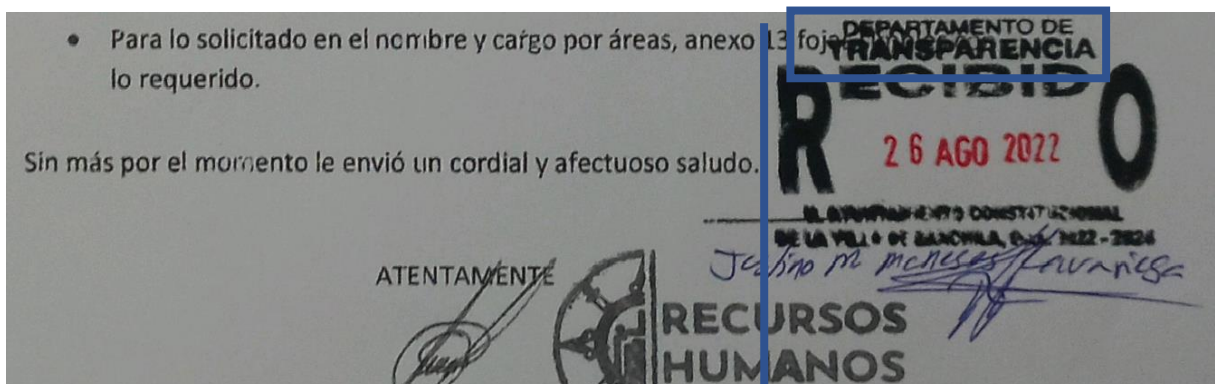
Ayuntamiento de Villa de Zaachila, entregó lo solicitado en un formato distinto al remitido inicialmente, con el cual se visualiza correctamente la información que fue requerida.

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 5 de la solicitud de información: “Nombre y cargo de los servidores públicos, por área.”

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia remitió el oficio MVZ/DRH/159/2022, firmado por la Encargada del Área de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, manifestando que en dicho oficio se daba contestación a lo solicitado; a su vez, en dicho oficio se hizo mención que, en atención al numeral cuyo estudio nos ocupa, se proporcionaba un anexo de 13 fojas -el resto ilegible- con lo solicitado.

Sin embargo, en su inconformidad la Recurrente se agravió, primero, porque el contenido del oficio firmado por la Encarga del Área de Personal no era legible en su totalidad, dado que una zona se encontraba viciada por el sello de recibido de la Unidad de Transparencia; y segundo, porque la Unidad de Transparencia no remitió el anexo proporcionado por dicha área, mediante el cual se daba respuesta a lo requerido.

En ese sentido, del análisis realizado al oficio de respuesta enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y las documentales anexas, se advierte que, efectivamente, el oficio remitido por el Área de Personal de la Dirección de Recursos Humanos no es legible en su totalidad, como se aprecia a continuación:



Zona ilegible.

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió el acuse del multicitado oficio que inicialmente fue proporcionado, argumentando que en dicho acuse se apreciaba el contenido que se ocultó con el sello de recibido de la Unidad de Transparencia en el oficio original.

A su vez, también remitió el anexo del referido oficio MVZ/DRH/159/2022, consistente en 13 fojas simples en donde se proporcionaba la información requerida, haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, se advierte que, en el nuevo acuse del oficio remitido por parte de la Encargada del Área de Personal, el contenido que originalmente se encontraba ilegible por haber sobrepuesto el sello de recibido de la Unidad de Transparencia, ya se visualiza en su totalidad, tal y como se aprecia a continuación:

- Para lo solicitado en el nombre y cargo por áreas, anexo 3 fojas simples con lo requerido.

Sin más por el momento le envió un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAX. 1972 - 2024

Josefa Mena Zavala

Zona legible en su totalidad.

Por otra parte, del anexo al oficio en cuestión, consistente en 13 fojas simples con información remitida por el Área de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, se advierte que su contenido hace referencia a un listado con nombres y apellidos, así como el cargo de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; tal y como se aprecia de la primera foja de dicha documental, misma que se inserta en el Resultado QUINTO de la presente Resolución, bajo la denominación "Listado del Personal por Nombre y Cargo del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila 2022-2024", y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por la Recurrente, por una parte, de manera incomprensible, toda vez, si bien remitió una documental con la pretensión de dar por atendido el numeral 5 de dicha solicitud, su contenido no se visualizaba correctamente en su totalidad; y por la otra, de manera incompleta, dado que, a pesar de remitir el oficio proporcionado por el Área de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, en el cual se hacía alusión a un anexo de 13 fojas simples con la información requerida, dicha documental no fue entregada al Recurrente.

No obstante, posteriormente en su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, primero, proporcionando el oficio MVZ/DRH/159/2022 completamente legible; y segundo, remitiendo el anexo de dicho oficio que inicialmente no fue enviado al Recurrente.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, la información que inicialmente fue proporcionada de manera incomprensible e incompleta por el Sujeto Obligado, de manera posterior, el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, entregó lo solicitado en su totalidad y a través de un formato completamente comprensible.

Sin que sea óbice de lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos en cuanto a que, la información concerniente a los nombres y cargos de los servidores públicos por área, fue proporcionada en el estado en que esta se encuentra en sus archivos.

Al respecto, conviene decir que, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**; por lo cual, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante**.

Aunado a lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio

de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro y textos siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Énfasis añadido.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado satisface lo dispuesto en el artículo y el criterio de interpretación antes citados; ello, en virtud que dicha información fue remitida únicamente en lo concerniente al nombre y cargo de los servidores públicos, sin que esta fuera desglosada por área como inicialmente fue solicitado, sin que sea obligación del ente recurrido generar un documento ad hoc y conforme al interés de la o el solicitante, para proporcionar tal información.

De ahí que, en su respuesta, el Sujeto Obligado únicamente entregó la información en el estado y formato en que esta se encuentra en sus archivos, dándose por cumplida su obligación en términos de la normatividad aplicable.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201957922000035**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, ha quedado acreditada la entrega de "... estructura orgánica municipal ..." y "... Nombre y cargo de los servidores públicos, por área ...", en los términos solicitados originalmente por la Recurrente, y a través de un formato comprensible para el mismo; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la totalidad de los cuestionamientos que comprenden solicitud de acceso a la información de la Recurrente, asimismo, que la entrega de lo requerido se realizó a través de un formato comprensible para el particular, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio una respuesta de manera completa y legible a la solicitud de información que constituye la materia de este.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta completa a la totalidad de los cuestionamientos que

comprenden su solicitud de información con número de folio **201957922000035**, y en un formato totalmente comprensible, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución,

estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0720/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0720/2022/SICOM.